

ARIÑO ORTIZ, GASPAR, Y SOUVIRÓN, JOSÉ MARÍA: *Constitución y Colegios profesionales*. Unión Editorial, Madrid, 1984, 183 pp.

El tema de los Colegios profesionales está de viva actualidad en nuestro país. Se trata de unas instituciones, de especiales características, sometidas en lo relativo a su régimen jurídico-legal a un proceso de cambio derivado no sólo del contexto social en que se mueven, sino también de las intencionalidades gubernamentales dirigidas a crear un nuevo marco normativo para las mismas. En efecto, los textos que han circulado como borrador o anteproyecto de Ley de Colegios profesionales han desatado numerosas críticas desde los más diversos frentes, lo que demuestra, entre otras cosas, que nos

enfrentamos a una cuestión de evidente alcance social y en la que se interfieren diversidad de posiciones e intereses.

En base a estas circunstancias, el libro de Gaspar Ariño y Souvirón goza de una singular relevancia por cuanto los dos autores hacen un estudio sobre los Colegios profesionales, en estrecha vinculación con los mandatos y exigencias constitucionales. A su juicio, vivimos en el mundo occidental un floreciente resurgir de los cuerpos intermedios. El creciente peligro de dictadura del aparato estatal, junto a la demostrada incapacidad del Estado

para resolver los problemas de la sociedad actual, han sacado a la luz, de nuevo, estas instancias intermedias entre el individuo y el Estado. Sin embargo, en previsión de juicios deformados, para adelantarse a posibles críticas, los autores no pretenden volver al antiguo régimen, arrancándole al Estado jirones de la soberanía; al contrario, están convencidos de que su forma actual, unitaria, constitucional, democrática y parlamentaria, es algo sin vuelta atrás; por tanto, advierten, sólo el miope o el necio podrían ver en estas páginas alguna suerte de neocorporativismo, que estaría en las antipodas de lo previsto por nuestra Constitución y, por supuesto, de nuestras personales convicciones.

I. *Pluralismo y organizaciones sociales representativas*

Nuestra Constitución acepta, como uno de sus principales valores, el pluralismo, a la luz del cual deben ser, por tanto, interpretadas las previsiones de nuestro texto legal fundamental. De ello se deducen las siguientes implicaciones:

1.^a Lo plural aparece en la Constitución como categoría básica lo mismo para definir el modelo de Estado (Comunidades Autónomas) que para diseñar el modelo de sociedad (reconocimiento del protagonismo de las diversas organizaciones sociales).

2.^a Dicho pluralismo presupone la existencia de un valor previo, la libertad, de tal manera que aquél no es posible si no se respeta y potencia la libertad a través de las libertades públicas que se mencionan en la Constitución (ideológica, religiosa, de expresión, de asociación, etc.).

3.^a La ley fundamental, a partir del reconocimiento de la libertad de asociación y de la consideración que da a las organizaciones sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales, organizaciones profesionales, organizaciones de consumidores), ha optado por una opción estructural determinada que postula, de un lado, un sistema de equilibrio en las relaciones Estado-sociedad y, de otro, una funcionalidad institucional pública en favor de ciertas organizaciones sociales que no se identifican con el Estado.

Las relaciones sociedad-Estado se montan sobre varios tipos, que los autores describen con detalle. En primer término está el Estado liberal de Derecho, expresión acuñada por Robert von Mohl, que posibilita la existencia de dos ámbitos nitidamente separados como son la sociedad, como encarnación de lo privado, y el Estado como encarnación de lo público. Entre los dos ámbitos surge una relación dialéctica articulada a través de la representación de la sociedad en el Estado (el Parlamento), lo que da lugar a la aparición del llamado Estado representativo que trata de salvar el hiato entre la sociedad y el Estado por medio de la representación. Como indican Gaspar Ariño y Souvirón, este planteamiento conduce inexorablemente a la eliminación y muerte de los cuerpos intermedios, así como a la negación de la libertad de asociación, como se demuestra si se sigue el rastro de la legislación francesa que arranca de la famosa ley Le Chapelier de 1791. Y en cuanto a España, la evolución corre paralela a la de Francia y el derecho de asociación no será reconocido hasta la revolución de 1868.

El segundo tipo es el Estado social de Derecho, surgido como consecuen-

cia de la insuficiencia de los postulados y estructuras jurídicas del Estado liberal para resolver los nuevos problemas que se hacen presentes en el siglo xx. Diversidad de factores políticos, sociales, económicos y hasta bélicos van a acentuar la crisis tanto del abstencionismo del Estado como del individualismo político, perfilándose el Estado social como corrector de las insuficiencias del Estado liberal. El nuevo Estado se inclina por el fortalecimiento del Ejecutivo frente al Legislativo, por la preeminencia creciente de la Administración y por la solicitud de participación en las funciones públicas de personas jurídicas (organismos autónomos, establecimientos, etcétera) y otras entidades de base social diversificada, a fin de que colaboren con el Estado. «El Estado —dicen los autores—, desbordado por sus propias tareas, echará mano de ellas para que contribuyan a la satisfacción de aquellos fines, delegando en ellas misiones y responsabilidades concretas.» De ahí, pues, que se asista a un renacimiento de las entidades asociativas y de intereses que, por encima del Parlamento, pasan a convertirse en los grandes interlocutores con los poderes estatales.

El tercer tipo es el Estado democrático de Derecho, que, más que un modelo práctico y real, es un arquetipo idealizado y nunca realizado ni cumplido. Vendría a ser la inversión doctrinal del Estado liberal de Derecho, tal como dice Cerroni: «Soberanía popular directa en función de una gestión social colectiva, en lugar de soberanía delegada en función de una gestión social privada.» En definitiva, si el Estado, en el tramo final de la utopía propuesta, desaparece y se oculta, las organizaciones sociales intermedias entre Estado y sociedad

— partidos, sindicatos, etc. — pierden gran parte de su sentido pristino.

Avanzando en la exposición, superada ya la fase de descripción de las formas en que se han estructurado las sociedades occidentales en la doble vertiente del aparato estatal y las organizaciones sociales, hay que preguntarse por el tratamiento que da a éstas nuestra Constitución. En este sentido, conviene hacer algunas precisiones iniciales: 1.^a Se reconoce que España es un Estado social de Derecho, al tiempo que se constitucionalizan la existencia y funciones de dichas organizaciones. 2.^a Los modos de organización y representación, si nos atenemos al texto fundamental, no se agotan ni en el Estado propiamente dicho ni en sus varios poderes (Cortes, Gobierno y Poder judicial, ni tampoco en sus instancias territoriales (Comunidades Autónomas y Corporaciones locales); antes al contrario, rechazada la posición que defiende la separación de la sociedad del Estado o la que pide la plena integración de aquélla en éste, la Constitución prefiere la posición intermedia, propia del Estado social de Derecho, según la cual la sociedad y el Estado se interconexionan entre sí y al tiempo que se regula el intervencionismo estatal sobre la sociedad también se garantiza la existencia de los grupos sociales representativos. 3.^a En consecuencia, es admisible que, junto al poder político acotado en el llamado Estado-organización, existan organizaciones no estatales llamadas a representar intereses generales y que no quedan reducidas al estrecho marco de lo particular o lo privado.

La Constitución defiende una diversidad de organizaciones sociales, como son los partidos políticos (art. 6.^o), los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales (arts. 7.^o y 28), los

colegios profesionales (art. 36), las organizaciones de consumidores y usuarios (art. 51) y, por fin, las organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que les son propios (art. 52). Sin entrar ahora en detalles de análisis e interpretación de cada uno de estos artículos, conviene subrayar, como lo hacen los autores, que el rastro textual y sistemático de los mismos no puede ser ignorado, ya que de su valoración se extrae el hilo intencional de los constituyentes, que no es otro que el reconocimiento de una serie de organizaciones bajo una misma unidad de apreciación. Dicha unidad se demuestra en cuanto que tales organizaciones, expresando el pluralismo de la sociedad, desempeñan una función institucional representativa de la misma. De este modo, la Constitución española se destaca de otras europeas en cuanto que incluye, en su ámbito regulador, a todo este amplio espectro de organizaciones.

Cada una de estas organizaciones está llamada a cumplir unos fines determinados, de los que se derivan unas funciones propias. Así, la Constitución, al hablar de los sindicatos y asociaciones empresariales, se refiere a los intereses económicos y sociales que les son propios (art. 7.º); y si de los partidos, en el artículo 6.º, cita su función, de los Colegios profesionales no efectúa ninguna referencia a sus fines. Pues bien, junto a la funcionalidad específica y típica de cada organización, y que unas veces viene mencionada en la Constitución y otras no, hay que resaltar, como aspecto muy importante, una funcionalidad institucional de naturaleza abstracta y común a todas ellas. Funcionalidad esta última que ha de ser entendida en su verdadero alcance, si la conexiona-mos con la idea de una participación

amplia y extensa no sólo en el terreno social, sino político.

En efecto, la participación pasa por ser uno de los conceptos claves del texto constitucional, no sólo a nivel individual, sino también de grupo. Así se deduce de los artículos 23, 1, y 9.º, 2. Por tanto, si nos atenemos al contenido del primero de los artículos citados, consagra el derecho a participar en los asuntos públicos, haciéndolo en términos mucho más amplios (pero comprensivos) que los de participación en el proceso político. Dicho artículo no se refiere exclusivamente a la participación, por medio de los partidos políticos, en el mecanismo que conduce a la elección de los representantes del pueblo en las Cámaras, porque, aun siendo los partidos un instrumento fundamental (art. 6.º) de participación, no es el único, ya que junto a ellos hay que situar otros cauces participativos que llevan a la conquista del poder por medio de elecciones libres y luego al disfrute de los poderes públicos del Estado. En ambos momentos, a juicio de Ariño Ortiz y Souvirón, el artículo 23 reconoce a los diferentes grupos una legitimación que les es suficiente para actuar en ellos.

Si hasta ahora la actuación y presencia de los partidos políticos ha resultado adecuada y ha sido medio casi único para el ejercicio de la democracia convencional, en los tiempos que vivimos este cauce tradicional ya no es suficiente. Estamos ante la democracia real, que no se conforma con una mera votación para elegir los representantes parlamentarios ni con asistir a unos procesos electorales más o menos frecuentes; por el contrario, pide una intervención mayor y continuada no sólo en el ámbito parlamentario, sino gubernamental (Gobierno) y administrativo (Administración). Y es que

sucede, como subrayan los autores, que los partidos políticos no agotan la representación de los intereses ciudadanos, porque hay instancias y ámbitos de decisión que no les corresponde.

Cuanto hasta aquí se ha dicho sólo tiene sentido si hay, por parte de todos, una comprensión justa y completa de lo que significa el principio de participación en nuestra Constitución, formulado en varios de sus artículos. Cada uno de ellos ofrece un aspecto concreto, pero, examinados en su conjunto, se concluye que la participación en la actividad pública que corresponde a las organizaciones representativas de intereses alcanza carácter institucional en nuestra Constitución, que les reconoce así una clara funcionalidad pública o institucional.

Esta funcionalidad institucional de las organizaciones sociales representativas nos lleva a la proclamación de una importante conclusión: dado que la Constitución acoge una visión plural y diversificada de la sociedad, los partidos políticos no tienen en exclusiva el derecho a la participación política, porque las organizaciones sociales, debidamente constituidas, también están preconizadas para concurrir al proceso político, para formar la voluntad popular y para condicionar las grandes decisiones del Estado que les puedan afectar. Y, como acertadamente matizan los autores, no nos encontramos ante un neocorporativismo desfasado, sino ante exigencias de lo que es y supone el Estado social y democrático de Derecho.

II. *La Constitución y el significado actual de los Colegios profesionales.*

La inclusión del artículo 36, sobre los Colegios profesionales, es una novedad sin precedentes, no sólo en la

evolución de nuestro Derecho constitucional, sino en la de otros países europeos. Se trata, especialmente, de penetrar en su contenido, ya que, a juicio de los autores, encierra «una potencialidad superior a la aparente remisión en blanco a una ley ordinaria, que su laconismo da a entender». En este sentido, es posible formular las siguientes afirmaciones: primero, los Colegios profesionales son una realidad social que el legislador no puede ignorar ni desconocer; segundo, dichos Colegios deben contar con un régimen jurídico específico en el que se tomen en consideración sus peculiaridades propias, y tercero, la cuestión esencial consiste en determinar si el artículo 36 conlleva una consagración de las actuales peculiaridades del régimen de los Colegios o si, por el contrario, consagra solamente la existencia de una peculiar configuración legal, modificable en el futuro con entera libertad por el legislador, sin que le condicione lo más mínimo el régimen actualmente vigente.

Respecto a este punto, Ariño Ortiz y Souviron sostienen que, primeramente y antes de todo, las peculiaridades organizativas que menciona la Constitución son «las propias de la opción organizativa que supone la institución colegial» y que diferencian a los Colegios de otros tipos de asociaciones. No quiere con ello decirse que, sin más, deban asumirse todas las peculiaridades jurídicas que caracterizan a los Colegios hasta la promulgación de la nueva ley. Aunque no se salvaguarde plenamente el actual régimen jurídico, hay que pensar que el constituyente ha querido salvaguardar al menos los principios y rasgos esenciales configuradores de la institución colegial, lo que, a su vez, genera dos condicionamientos: a), el legislador ordinario

tiene que regular las peculiaridades propias de los Colegios profesionales, a efectos de diferenciarlos de las demás entidades asociativas de carácter profesional, y b), y el régimen peculiar que se implante tiene que serlo, precisamente, de dichos Colegios y no de una entidad distinta o inventada *ex novo* o mistificada. Con estas puntualizaciones, pues, lo que se quiere resaltar es que el legislador queda vinculado por la Constitución, de tal manera que se excluyen las decisiones mistificadoras con otro tipo de entes asociativos, así como los ataques más o menos directos contra la institución colegial; e, igualmente, se imposibilita toda tentación que propiciara una inmutabilidad sempiterna del actual régimen general de los Colegios.

¿Cuál es el significado actual de los Colegios profesionales? La Constitución utiliza un elemento determinante para su configuración como es la titulación, por lo que hay que empezar hablando de profesión titulada. En cuanto al primero de los dos términos acabados de utilizar, la profesión se caracteriza por las siguientes notas: 1), actividad principal y habitual; 2), ejercida públicamente; 3), que determina una *status* social, y 4), que es retribuida. Las profesiones pueden ser de varias clases: libre o sujeta; dependiente o independiente, y liberal o económica. Históricamente hablando, vamos hacia un predominio de las profesiones sujetas mediante la progresiva jurisdicción de las mismas, de las profesiones dependientes que se incardinan en organizaciones que sean públicas o privadas (buen ejemplo de ello es la medicina socializada) y, sobre todo, de las profesiones económicas.

El tránsito de la profesión liberal a la profesión titulada es, sin duda, el de

mayor interés. El profesional liberal que recibía la confianza de su cliente y que se fijaba más en los medios que en los resultados, se ve sometido a unas mutaciones bruscas por cuanto que se transforma de un prestador de consejos o una especie de asesor espiritual en un experto que ha sido habilitado por la posesión de un título determinado. Precisamente la evolución que conduce a la profesión titulada es del mayor interés por cuanto supone una transformación sustancial, ya que las anteriores profesiones colegiadas se convierten en profesiones tituladas en las que el título es una condición imprescindible y fundamental. Por ello, el título académico se erige en un presupuesto esencial dentro del mundo de las profesiones a finales del siglo XIX y principios del XX, por lo que cabe hablar de que el título desplaza el carácter liberal de la profesión. En definitiva, pues, el título que habilita para el ejercicio de una determinada profesión pasa a ser un elemento característico, y caracterizante, de la profesión colegiada.

Avanzando un poco más, un tema de especial interés es la distinción que se da entre los Colegios y los Sindicatos, entre los colegios y otras entidades representativas de naturaleza asociativa. Respecto al primer tema, para los autores, la organización colegial se singulariza por la pertenencia a la misma de los profesionales que ejercen una concreta actividad, y por la autonomía con que éstos la llevan a cabo. Por el contrario, lo definitivo del Sindicato es la relación de dependencia que se da entre el empleador y el empleado. Por ello, cabría afirmar que el profesional, primeramente, se colegia en cuanto tal para que su profesión sea debidamente amparada, y también, en su caso, se sindicaba como un trabajador más para

defender sus derechos frente al empleador. En otras palabras, mientras el Colegio sirve para defender y representar la profesión en abstracto, el Sindicato asume la representación y defensa del trabajador en aspectos puntuales y pormenorizados de su relación laboral.

Dentro de esta temática, ha sido Piscione el que mejor ha sintetizado las notas que acompañan a los Colegios y sindicatos en la forma siguiente: Primera, los Colegios, a diferencia de los Sindicatos, son de naturaleza jurídico-pública; segunda, la afiliación al Sindicato es voluntaria, frente a la obligatoriedad de la afiliación colegial; tercera, los Colegios son únicos en un ámbito territorial determinado, mientras que los Sindicatos pueden ser ilimitados en su número, y cuarta, los Colegios se someten a un régimen legal cerrado y disciplinado por la ley, a diferencia de los Sindicatos, cuyo ordenamiento es abierto, y sólo se les impone la condición de que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos.

La actual Ley de Colegios Profesionales de 1974, modificada por otra de 1978, enumera las funciones que les corresponden, distinguiendo las que son sustantivas y propias, de carácter público, derivadas de un proceso descentralizador o de traspaso de competencias públicas desde el Estado a los Colegios; las encomendadas o delegadas por la Administración, y las de tipo representativo, de defensa, asistenciales y gestoras en favor de los colegiados. Y como fines esenciales, la ley señala la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. En todo caso, a juicio de

los autores, lo que importa resaltar es que, junto a competencias propias de los Colegios, hay otras que les han sido delegadas por la Administración, y figurando, además, las de naturaleza asistencial y gestora que son propias de toda entidad asociativa. Mientras que aquéllas (las propias o delegadas) son públicas y, en su ejercicio, los Colegios se comportan como sujetos con poder público, hay otras (asistenciales o gestoras) que son privadas y respecto a las cuales los Colegios actúan como sujetos privados y particulares.

De toda esta lista de funciones, ¿Cuál es la más significativa? Para Ariño Ortiz y Souvirón, sin duda las que se relacionan con la representación institucional de la profesión y con la ordenación de su ejercicio dentro del ámbito de la competencia marcada por el Estado.

Y, como aspecto último a estudiar, hay que referirse a la fijación de la naturaleza jurídica de los Colegios profesionales. Frente a un cierto confusiónismo doctrinal de épocas precedentes, hoy es posible delimitar con claridad tres posiciones doctrinales: Primera, la que defiende la aproximación de los Colegios a la estructura administrativa (Garrido Falla y Baena del Alcázar); segunda, la que los considera como «corporaciones sectoriales de base privada» (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández), y tercera, como intermedia de las dos anteriores, la que define a los Colegios como entes típicamente públicos, pero separados, o al menos separables, de la Administración del Estado. Esta última posición es la que defienden los autores del libro que se comenta, para los que el «Colegio, en suma, tiene una clara naturaleza jurídico-pública, pero distinta de la Administración».

III. Reflexiones ante la eventualidad de una ley.

Tradicionalmente, el Poder ha dado muestras de una gran desconfianza y reserva hacia los Colegios profesionales. Las reacciones surgidas en nuestro país ante los primeros intentos del Gobierno socialista de proceder a una nueva regulación de aquéllos han demostrado que las críticas han sido intensas y, en algunos casos, bien fundadas. Determinados aspectos de la nueva normativa, en elaboración actualmente, han sido contestados con dureza por lo que implican de intromisión excesiva del poder en la dinámica interna de los Colegios y por la pretensión de recortarles atribuciones que legítimamente les corresponden. Por eso, según los autores, «sería verdaderamente chocante que, ante la eventualidad de una ley reguladora de los colegios profesionales, se produjera una clara similitud de posturas entre un Gobierno del régimen franquista (1973) y un Gobierno democrático del vigente régimen constitucional (1984)». Y, por lo mismo, sería sencillamente preocupante para todos los ciudadanos que, desde posiciones políticas totalitarias e intransigentes, se intentara reconducir los cauces de expresión social exclusivamente a los Sindicatos y a los Partidos, reduciendo hasta límites desmesurados el protagonismo de los Colegios profesionales.

En la situación actual, según los autores, «dudamos, ciertamente, que sea necesaria, al menos desde el punto de vista técnico, una legislación de Colegios profesionales de nueva planta». La necesidad, por tanto, de un nuevo texto legal es cuestionable y discutible, ya que las leyes de 13 de febrero de 1974 y de 26 de diciembre de 1978 están suficientemente adaptadas al texto constitucional que inte-

gran un marco jurídico-legal que parece adecuado para las actuales circunstancias. Tan sólo, si acaso, un tema debiera ser objeto de revisión, y es el relativo al replanteamiento de la razón de ser de algunos Colegios ante la gran proliferación que están últimamente experimentando.

Ante la hipótesis de una nueva regulación, varios puntos debieran merecer una especial atención por parte del legislador. En cuanto a la personalidad jurídica, aunque en principio se podía hablar de entidades profesionales de naturaleza privada, en nuestro Derecho, que sigue en esta materia el modelo latino, hay que inclinarse por el reconocimiento de los Colegios como personas públicas; pero, en todo caso, se trata de una opción que está en función de la concepción general que al respecto adopte el legislador ordinario. Sobre la unicidad colegial, la experiencia ha demostrado que es necesario y conveniente desde el punto de vista de la operatividad institucional, siendo imprescindible que sólo el Colegio, y sólo un Colegio, asuma la representación de los interesados. Respecto a la forzosidad de la incorporación, cuestión de gran trascendencia, los autores se muestran partidarios de la misma, ya que, en su criterio, «no puede imaginarse la supresión de la exclusividad de cada Colegio profesional en su ámbito, y la obligatoria pertenencia al mismo, sin riesgo de afectar al núcleo definidor de esa realidad institucional que es el Colegio y a los fines que instrumenta»; aparte de que podría ser incluso inconstitucional «romper con una tradición secular de los Colegios profesionales españoles, como antes de incorporación obligatoria». Y, finalmente, en lo que concierne a los fines y funciones de los Colegios, como mate-

ria a regular, está el deslinde entre las competencias que corresponden al legislador y las que quedarían atribuidas a la disponibilidad posterior de los Colegios para desarrollo y aplicación pormenorizados de la correspondiente ley.

En la exposición no podría faltar una referencia al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, entrando en juego diversos preceptos del texto constitucional, como son los artículos 35, 36, 139 y 149, así como de los respectivos Estatutos de autonomía. Aparte de que la Ley del Proceso Autonómico, de 14 de octubre de 1983, ha abordado el tema que nos ocupa en el artículo 15, refiriéndose, en su apartado primero, a las Corporaciones de Derecho público que representan intereses económicos concretos (Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores), mientras el segundo apartado afecta a las Corporaciones que representen intereses profesionales y que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma.

Si nos atenemos a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LOAPA y al artículo acabado de exponer, pueden formularse algunas conclusiones de interés: *a)*, se impone la constitución obligatoria, lo que indica que implícitamente se está ordenando la colegiación o incorporación forzosa; *b)*, estas corporaciones presentan una naturaleza bifronte: tienen un aspecto privado, pero también se les reconoce naturaleza pública, y *c)*, en cuanto estas corporaciones participan de la naturaleza de la Administración pública, según el Tribunal Constitucional, su constitución y su actividad

deben quedar sujetas a las bases que dicte el Estado en aplicación del artículo 149, 1, 18.

IV. *Resumen y conclusiones.*

Al finalizar el libro, los autores ofrecen al lector una síntesis de su pensamiento a través de nueve grandes formulaciones que aspiran a condensar todo el caudal de ideas, sugerencias y opiniones que componen la obra. Por supuesto, no es posible cumular con todas las aportaciones y puntos de vista que defienden Ariño Ortiz y Souvirón; pero, en cualquier caso, debe reconocerse que su pensamiento está bien estructurado, que la exposición es ordenada y sistemática y que afrontan un tema de palpitante actualidad entre nosotros.

Los Colegios profesionales constituyen hoy uno de los centros del debate político y sobre ellos convergen juicios muy encontrados y antagónicos. La polémica desencadenada por la publicación de los textos hasta ahora confeccionados por el Gobierno, y no convertidos todavía en proyecto de ley definitivo, es buena prueba de ello. Hay que esperar y desear que no se impongan criterios unilaterales ni visiones deformadoras de una realidad tan rica como es la colegial; más bien conviene que entren en juego el diálogo y la negociación con el fin de conseguir una nueva ley que responda a las exigencias democratizadoras de nuestra sociedad y que pótencie en sus justos términos, y sin peligrosas desviaciones, el papel que están llamados a desempeñar en el futuro los Colegios profesionales.

VICENTE MARÍA
GONZÁLEZ-HABA GUIADO

